



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

Sumilla: “(...) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)”

Lima, 25 de enero de 2023

VISTO en sesión del 25 de enero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1236/2019.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INTERMIX S.A.C.** por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos y con información inexacta a la Entidad, en el marco del **Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT**, para la contratación del servicio: *“Mantenimiento de las calles de la tercera etapa del AA.HH Ciudadela Noe del distrito, provincia y departamento de Tumbes”*, efectuado por el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE¹, se advierte que el 10 de mayo de 2016, el Gobierno Regional de Tumbes, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT, para la contratación *“Mantenimiento de las calles de la tercera etapa del AA.HH Ciudadela Noe del distrito, provincia y departamento de Tumbes”*; por un valor estimado de S/ 643,956.94 (seiscientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y seis con 94/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350- 2015-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 26 de julio 2016, se llevó a cabo la presentación de ofertas y el 27 de julio de 2016, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor de la empresa **INTERMIX S.A.C. (con R.U.C. N° 20549814817)**, en adelante el **Contratista**, por el

¹ Obrante a folios 157 al 158 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

monto de su oferta económica ascendente a S/ 643,956.94 (seiscientos cuarenta y tres mil novecientos cincuenta y seis con 94/100 soles).

2. Mediante el Oficio N° 0047-2019/GOB.REG.TUMBES-OCI² presentado el 7 de marzo de 2019 ante la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada de Tumbes y derivado el 26 de marzo de 2019 a la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad comunicó la existencia de una presunta falsificación de documentos en el Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT. Para dicho efecto derivó la denuncia ciudadana formulada por el señor Aníbal Martín Burga Rojas, quien manifestaba lo siguiente:
 - En la propuesta técnica presentada por la empresa INTERMIX S.A.C., en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT, ha sido falsificada su firma en los siguientes documentos:
 - Contrato Privado de Ejecución de Servicio “Proyecto de la Pavimentación en el AA.HH. “Juan Antonio de Pedregal de Lurigancho – Lima – Lima”.
 - Acta de Recepción del Servicio “Proyecto de la Pavimentación en el AA.HH. “Juan Antonio de Pedregal de Lurigancho – Lima – Lima”.
 - Certificado de Conformidad “Proyecto de la Pavimentación en el AA.HH. “Juan Antonio de Pedregal de Lurigancho – Lima – Lima”.
 - Asimismo, manifestó que, desconoce la participación de los ingenieros civiles Magoc Medina Barrios y Ramiro Abelardo Amaq Girac en el mencionado servicio, los cuales indica que fueron presentado por la empresa INTERMIX S.A.C., en su propuesta del procedimiento de selección.
 - Solicita al Órgano de Control Interno de la Entidad para que realicen las investigaciones y acciones pertinentes contra la empresa INTERMIX S.A.C. que viene afectando a su persona.
3. Mediante Decreto³ del 5 de mayo de 2022, se requirió de manera previa a la Entidad remita un informe técnico legal complementario de su asesoría legal, donde deberá señalar la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista al haber presentado supuesta información inexacta, así como documentos falsos o adulterados; así también, se requirió que remitan copia completa, ordenada y

² Obrante a folio 3 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

³ Obrante a folio 161 al 163 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

legible de toda la documentación obrante en el expediente del trámite realizado por el Proveedor.

4. Con Decreto⁴ del 29 de setiembre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta a la Entidad, en el marco del **Concurso Público N° 002-2016- CS/GRT**, efectuado por el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES** para la contratación del servicio: *“Mantenimiento de las calles de la tercera etapa del AA.HH Ciudadela Noe del distrito, provincia y departamento de Tumbes”*, consistente en:

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

- i) Contrato Privado de Ejecución de Servicio del 22 de mayo del 2014, suscrito supuestamente entre la empresa INTERMIX S.A.C. y el Señor Anibal Martin Burga Rojas en representación de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., documento presentado empresa como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT.
- ii) Acta de Recepción de Servicio “Proyecto de la Pavimentación en la A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho – Lima – Lima” de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito supuestamente por la empresa INTERMIX S.A.C. y el Señor Anibal Martin Burga Rojas en representación de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., documento presentado por la empresa como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT.
- iii) Certificado de conformidad de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito supuestamente suscrito por el Señor Anibal Martin Burga Rojas en representación de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., a favor de la empresa INTERMIX S.A.C. y presentado por esta como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT.
- iv) Anexo N° 7 Experiencia del Postor de fecha 20 de julio de 20165, que fue presentado por la empresa INTERMIX S.A.C., como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT.

⁴ Obrante a folio 219 al 224 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

5. Mediante Decreto⁵ del 21 de octubre de 2022, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, con la documentación obrante en el expediente, debido a que el Contratista no ha cumplido con presentar sus respectivos descargos, a pesar de ser debidamente notificado el 30 de setiembre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, en cumplimiento de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE"; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, haciéndose efectivo el 24 del mismo mes y año.
6. A través del Decreto del 6 de enero de 2023, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos al momento de emitir pronunciamiento se requirió la siguiente información:

"A LA EMPRESA AB Y P CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

Sírvase informar, de manera expresa y clara, si su representada emitió y/o suscribió los siguientes documentos:

- 1) *Contrato Privado de Ejecución de Servicio del 22 de mayo del 2014, suscrito supuestamente entre la empresa INTERMIX S.A.C. y el señor Anibal Martin Burga Rojas, en representación de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C.*
- 2) *Acta de Recepción de Servicio "Proyecto de la Pavimentación en la A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho - Lima - Lima" de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito supuestamente por la empresa INTERMIX S.A.C. y el Señor Anibal Martin Burga Rojas en representación de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C.*
- 3) *Certificado de conformidad de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito supuestamente por el Señor Anibal Martin Burga Rojas en representación de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., a favor de la empresa INTERMIX S.A.C.*

Asimismo, informar, de manera expresa y clara, si la información contenida en el documento cuestionado es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada, o si contiene información inexacta.

⁵ Obrante a folio 227 al 228 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

AL SEÑOR ANIBAL MARTIN BURGA ROJAS

Sírvase informar, de manera expresa y clara, si su persona, en calidad de Gerente General de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., suscribió los siguientes documentos:

- 1) Contrato Privado de Ejecución de Servicio del 22 de mayo del 2014, suscrito supuestamente entre la empresa INTERMIX S.A.C. y la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C, representada por usted.*
- 2) Acta de Recepción de Servicio “Proyecto de la Pavimentación en la A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho - Lima – Lima” de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito supuestamente por la empresa INTERMIX S.A.C. y la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C, representada por usted.*
- 3) Certificado de conformidad de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito por la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C, representada por usted.*

Asimismo, informar, de manera expresa y clara, si la información contenida en los documentos cuestionados es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada, o si contiene información inexacta.

AL SEÑOR MAGOT MEDARDO MEDINA BARRIOS

Sírvase informar, de manera expresa y clara, si su persona, en calidad de Supervisor del Servicio, suscribió el Acta de Recepción de Servicio “Proyecto de la Pavimentación en la A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho - Lima – Lima” de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito supuestamente por la empresa INTERMIX S.A.C. y la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C.

Asimismo, informar, de manera expresa y clara, si la información contenida en los documentos cuestionados es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada, o si contiene información inexacta.

AL SEÑOR RAMIRO ABELARDO ASMAT GIRAO

Sírvase informar, de manera expresa y clara, si su persona, en calidad de Responsable del Servicio, suscribió el Acta de Recepción de Servicio “Proyecto de la Pavimentación en la A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho - Lima – Lima” de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito supuestamente por la empresa INTERMIX S.A.C. y la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

Asimismo, informar, de manera expresa y clara, si la información contenida en los documentos cuestionados es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada, o si contiene información inexacta.

7. Mediante la Carta N° 001-2023/MMB presentada el 12 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Ingeniero Magog Medardo Medina Barrios, en atención al requerimiento de información solicitado por el Tribunal, manifestó que, el documento “Acta de Recepción del servicio Proyecto de la Pavimentación en el A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho – Lima, es falso y con información inexacta, pues manifestó que no ha participado en el mencionado servicio, además mencionó que en las fechas de la supuesta prestación se encontraba laborando en otras localidades.
8. A través de la Carta N° 05-RAAG-2023 presentada el 16 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Ingeniero Ramiro Abelardo Asmat Girao, manifestó que no fue responsable de algún servicio con la empresa INTERMIX en Tumbes ni en ninguna otra parte del Perú, y manifestó que su persona no firmó el Acta de Recepción del Servicio “Proyecto de Pavimentación en el A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho – Lima”, finalmente indica que esa no es su firma, que el documento no es auténtico.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, supuesta documentación falsa o adulterada y/o información inexacta a la Entidad, como parte de su oferta en el procedimiento de selección; infracciones que se encuentran tipificadas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.”

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción, también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen su aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de las infracciones establecidas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos imputados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará como el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

4. Ahora bien, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho referido a la presentación de documentación falsa o adulterada, en su tipificación como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.

Por otra parte, en cuanto a la infracción por presentar información inexacta, si bien ha variado relativamente su tipificación, al haberse realizado precisiones sobre los supuestos de hecho que contiene, tales cambios no alteran o modifican su alcance; asimismo, cabe precisar que la norma vigente contempla el mismo periodo de sanción aplicable y plazo de prescripción.

5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción.

6. El literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que dicha inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual
7. Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurren en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).
8. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

9. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal, ante el RNP, ante el OSCE, o ante la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

10. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

11. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucesdáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

12. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de las infracciones.

13. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista se encuentra referida a la presentación, como parte de su oferta, de documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección.

Documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta

- i) Contrato Privado de Ejecución de Servicio del 22 de mayo del 2014, suscrito supuestamente entre la empresa INTERMIX S.A.C. y el Señor Anibal Martin Burga Rojas en representación de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., documento presentado empresa como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT.
- ii) Acta de Recepción de Servicio “Proyecto de la Pavimentación en la A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho – Lima – Lima” de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito supuestamente por la empresa INTERMIX S.A.C. y el Señor Anibal Martin Burga Rojas en representación de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., documento presentado por la empresa como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT.
- iii) Certificado de conformidad de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito supuestamente suscrito por el Señor Anibal Martin Burga Rojas en representación de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., a favor de la empresa INTERMIX S.A.C. y presentado por esta como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT.
- iv) Anexo N° 7 Experiencia del Postor de fecha 20 de julio de 20165, que fue

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

presentado por la empresa INTERMIX S.A.C., como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT.

14. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante el RNP y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal h) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
15. En relación al primer elemento, el Contratista el 26 de julio de 2016, presento su propuesta⁶ a la Entidad para el procedimiento de selección, mediante el cual se incluyeron los documentos cuestionados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, habiéndose acreditado la presentación efectiva de tales documentos ante la Entidad contratante, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos, adulterados o si contienen información inexacta.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral i) del fundamento 13

16. Al respecto, el documento en cuestión fue presentado por el Contratista en el marco de la oferta presentada como parte del procedimiento de selección, el cual comprendía:
 - i) Contrato Privado de Ejecución de Servicio⁷ del 22 de mayo del 2014, suscrito supuestamente entre la empresa INTERMIX S.A.C. y el Señor Anibal Martin Burga Rojas en representación de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., documento presentado empresa como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

⁶ Obrante a folio del 7 al 78 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁷ Obrante a folio del 15 al 17 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

 **CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**

30/1/23

154

139

CONTRATO PRIVADO DE EJECUCION DE SERVICIO

Conste por el presente documento de Contrato Privado de Ejecución de Servicio que celebra de una parte la Empresa AB Y P CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC 20219028611 con domicilio legal en Av. Manuel Olguin N° 211 Int. 701 (Frente a Jockey Plaza) Lima- Lima-Santiago de Surco, debidamente representada por su Director Gerente, Anibal Martín Burga Rojas, identificado con DNI N° 10491410 a quien en lo sucesivo se denominara el **PROPIETARIO**, y de la otra parte la empresa INTERMIX S.A.C. con RUC N° 20549814817 con domicilio legal en Calle Rodin N° 255 La Calera de la Merced - Surquillo- Lima, representada por su Gerente, Sr. Iván Teddy Jiménez Triveño, identificado con DNI N° 31010190, a quien en adelante se le denominara el **CONTRATISTA** en los términos contenidos en las cláusulas siguientes:

CLAUSULA PRIMERA.- El **PROPIETARIO** es una Empresa Constructora dedicada a la contratación de Obras y/o Servicios Públicos y Privados quien ha obtenido la Buena Pro del Servicio "PROYECTO DE LA PAVIMENTACION EN EL A.A.H.H. SAN ANTONIO DE PEDREGAL DE LURIGANCHO-LIMA-LIMA", cuyos detalles e importe constan en los documentos integrantes del presente contrato.

CLAUSULA SEGUNDA.- El **CONTRATISTA** se obliga a realizar el servicio del proyecto denominado "PROYECTO DE LA PAVIMENTACION EN EL A.A.H.H. SAN ANTONIO DE PEDREGAL DE LURIGANCHO-LIMA-LIMA", mencionado en la cláusula anterior, en la modalidad contractual de **CONCURSO OFERTA**, de acuerdo a lo indicado en el expediente técnico que entrega el **PROPIETARIO**.

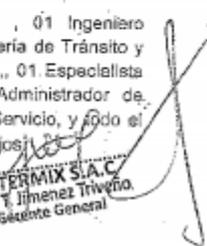
CLAUSULA TERCERA.- El plazo de ejecución de los trabajos a ser realizados por el **CONTRATISTA**, es de 150 días calendario, el cual se inicia a partir del día siguiente de la firma del presente contrato.

CLAUSULA CUARTA.- El precio pactado de común acuerdo por las partes para la ejecución del Servicio, asciende a la suma de S/. 3'300,000.00 (Tres Millones Trecientos Mil con 00/100 Nuevos Soles), bajo el sistema a suma alzada, con precios del mes de marzo 2014. El cual será cancelado de la siguiente forma:

- EL 20% del monto como adelanto a los 10 días de firmado el presente contrato.
- El saldo en valorizaciones mensuales, previa amortización del adelanto otorgado.

CLAUSULA QUINTA.- El **CONTRATISTA** se encuentra obligado a:

- a. Contratar los siguientes profesionales: 01 Jefe de Servicio, 01 Ingeniero Especialista en Diseño Vial, 01 Ingeniero Especialista en Ingeniería de Tránsito y Transporte, 01 Especialista en Estudio de Suelos y Revimientos, 01 Especialista en Costos, Presupuestos y Programación de Servicio, 01 Administrador de Servicio, 01 Especialista en Medio Ambiente y Seguridad de Servicio, y todo el personal técnico necesario para la correcta ejecución de los trabajos.


INTERMIX S.A.C.
Ivan T. Jimenez Triveño
Gerente General

Av. Manuel Olguin N° 211 Of. 701 - Edificio Omega (Costado de la Universidad de Lima) - Santiago de Surco
Telf.: 717-7409 / 717-7408. NEXTEL: 51*643*5799 / 51*811*6034 - E-mail: abypconatistas@hotmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

16 / 230
138
138

 **CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**

b. Ejecutar los servicios de acuerdo a lo indicado en los planos y las especificaciones técnicas del expediente del servicio.

c. Proporcionar la mano de obra, subcontratas y demás labores que resulten necesarias para la buena y completa ejecución del servicio, hasta su total terminación, en los términos y plazos convenidos.

d. Adquirir los materiales y elementos relacionados a la construcción, debiendo estos últimos ser adecuados y nuevos, y que deberán ser debidamente utilizados.

e. Proporcionar los equipos de construcción, herramientas e implementos que sean necesarios para la ejecución del servicio.

f. Asumir el pago de toda la suma que se deba abonar por daños causados a terceros durante la ejecución del servicio.

g. Dar aviso al PROPIETARIO de cualquier eventualidad o circunstancia que no permita o que ponga en riesgo la correcta ejecución del servicio, según los términos pactados en el presente contrato.

CLAUSULA SEXTA.- El PROPIETARIO se encuentra obligado a:

a. Pagar al CONTRATISTA el precio pactado por la ejecución del servicio, según la forma convenida en la cláusula cuarta.

CLAUSULA SETIMA.- El PROPIETARIO designa al Ingeniero Civil, Magog Medardo Medina Barrios con CIP N° 41889, como Supervisor del servicio, siendo el responsable técnico del Servicio desde el inicio, hasta la culminación y la respectiva recepción del Servicio.

El CONTRATISTA designa al Ingeniero Civil, Ramiro Abelardo Asmat Gireo con CIP N° 56586, como Ingeniero Responsable de Servicio siendo el responsable técnico del Servicio desde el inicio, hasta la culminación y la respectiva recepción del Servicio.

CLAUSULA OCTAVA.- El personal contratado por el CONTRATISTA no tendrá ninguna relación laboral con el PROPIETARIO. En este sentido, es de responsabilidad del CONTRATISTA efectuar todo pago por cualquier concepto remunerativo o no, que corresponda ser abonado por ley al personal interviniente en la ejecución del Servicio y a los organismos estatales pertinentes.

CLAUSULA NOVENA.- Todo cambio que cualquiera de las partes desee introducir durante la ejecución del Servicio, deberá ser aceptado de común acuerdo. En ese sentido las partes se comprometen a suscribir el documento pertinente en el cual conste de manera detallada el contenido de los cambios, así como las variaciones en el precio de la ejecución del Servicio.

CLAUSULA DECIMA.- Para la ejecución de trabajos adicionales, distintos a los especificados en el presente contrato y no contemplados en el mismo, se requerirá el común acuerdo de las partes, y la suscripción del documento respectivo, donde figuren detallados dichos trabajos adicionales con los precios respectivos.


INTERMIX S.A.C.
Ivan T. Jimenez Triveño
Gerente General

Av. Manuel Olguín N° 211 Of. 701 - Edificio Omega (Costado de la Universidad de Lima) - Santiago de Surco
Telf.: 717-7409 / 717-7408, NEXTEL: 51*643*5799 / 51*811*6084 • E-mail: abyconcontratistas@hotmail.com



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

cuestionado, manifestó por medio de su denuncia formulada a la Entidad, que se ha falsificado su firma en una serie de documentos presentados por el Contratista en el procedimiento de selección, incluido el documento cuestionado, mencionando que el documento es falso.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

PROCESO DEL DIALOGO Y LA TRANSACCION PRECONTRATUAL

Tumbes, 20 de Diciembre del 2023.

ORGANISMO : ORGANISMO SUPLENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

SUBJETO : PRESUPUESTO CENTRAL POR FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

De mi especial consideración ;

Es grato dirigirme a Uds. a fin de manifestarle que dentro de los Procesos de Adjudicación de Servicios ejecutados por la Empresa INTERMIX SAC, con el Gobierno Regional de Tumbes; específicamente en el servicio C.P.-SMO2-2016- -SER-CO-1 " MANTENIMIENTO DE LAS CALLES DE LA III ETAPA DEL AA.HH. "CIUDAD DE LA NOB", DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO TUMBES".

En esta Propuesta Técnica presentada por la Empresa INTERMIX SAC, han sido falsificado mi firma y los contenidos de los documentos siguientes :

- Contrato Privado de Ejecución de Servicio "Proyecto de la Pavimentación en el AA.HH. "JUAN ANTONIO DE PEDREGAL DE LURIGANCHO - LIMA-LIMA"
- Acta de Recepción del Servicio "Proyecto de la Pavimentación en el AA.HH. "SAN ANTONIO DE PEDREGAL DE LURIGANCHO - LIMA - LIMA "
- Certificado de Conformidad "Proyecto de la Pavimentación en el AA.HH. "SAN ANTONIO DE PEDREGAL DE LURIGANCHO"-LIMA-LIMA.
- Los Ings. Civiles MAGOG MEDARDO MEDINA BARRIOS, con CIP. No. 41889, y el Ing. RAMIRO ABBELARDO AGUIAR GIRAO, con CIP. No. 56586, desconozco la participación de los mencionados ingenieros, los cuales han sido presentados a la OSCE como participantes del mencionado servicio GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Reg. Doc. 468631

Reg. Exp. 400467

RECORRIDO
FECHA: 20 de Dic 2023
N° DE REG: (254)
HORA: 03:10 pm
OSCE

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

Recurso a Uds. como ORGANO DE CONTROL Y TRANSPARENCIA, que
deben haber en cada una de las licitaciones para efectuar
y/o realizar las investigaciones pertinentes que vianan
afectando a mi empresa y a mi persona.
Aparte de las acciones que puedan llevar a cabo Uds., se
deberá informar al OSCE (ORGANISMO DE LA CONTRATACIONES
DEL ESTADO), para las sanciones correspondientes.

Adjunto:

- Contrato Privado de Ejecución de Servicio (FALSO)
- Acta de Recepción de Servicio (FALSO)
- Certificado de Conformidad (FALSO)

Atentamente.

.....
ANIBAL MARTIN BURGA ROJAS

DNI. No. 10491410.-

DIRECCION : CALLE EL ALAMO 243 DPTO
302-CENTRO COMERCIAL --
MONTEPICO -SURCO-LIMA
TELF. CEL. No. 946229495.

NOEA.- Agregó además la Dirección del Ing. RAMIRO ASAT
GIRAO : Calle Fidel Olivos Escudazo 191-Dpto 404 Urb.
Pando I Etape San Miguel - Lima. Telf. Cel. 995959149.-

18. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
19. Por lo tanto, en el presente caso, obra la manifestación realizada por el señor Anibal Martin Burga Rojas, presunto emisor del documento cuestionado, quien

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

señala que su persona no ha suscrito el citado documento y que han falsificado su firma.

20. Al respecto, cabe precisar que la falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras, la primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por su emisor, mientras que la segunda implica que aun cuando el documento haya sido válidamente expedido, este haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
21. Por lo expuesto, de la manifestación realizada por el señor Anibal Burga se evidencia que el documento cuestionado presentado por el Contratista constituye como **documento falso**.
22. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
23. En atención a lo expuesto, de la comunicación realizada por el señor Anibal Burga, quien manifiesta que se ha falsificado su firma, se evidencia que, dicho documento contiene información que no es congruente con la realidad; toda vez que, ha quedado acreditado que, el señor Burga no firmó el documento, por tanto, la supuesta suscripción del documento presentado a la Entidad es contraria a la realidad, pues nunca se realizó dicho acto.
24. Por tanto, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma cuente con un beneficio o ventaja el cual debe estar relacionada con el procedimiento de selección o ejecución contractual.
25. En el caso concreto, se verifica que la información contenida en el documento cuestionado está relacionado al cumplimiento de un requisito de calificación, pues con la presentación de dicha información se pretendía acreditar los requerimientos del procedimiento de selección; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que el Contratista pueda cumplir con los requerimientos necesarios para presentar su oferta; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral ii) del fundamento 13

26. Al respecto, el documento en cuestión fue presentado por el Contratista en el marco de la oferta presentada como parte del procedimiento de selección, el cual comprendía:

ii) Acta de Recepción de Servicio “Proyecto de la Pavimentación en la A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho – Lima – Lima” de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito supuestamente por la empresa INTERMIX S.A.C. y el Señor Anibal Martin Burga Rojas en representación de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., documento presentado por la empresa como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

ACTA DE RECEPCION DE SERVICIO
"PROYECTO DE LA PAVIMENTACION EN EL A.A.H.H. SAN ANTONIO DE PEDREGAL DE LURIGANCHO-LIMA-LIMA"

Siendo las 10:00 horas del día 26 de octubre del 2014 se encuentran reunidos en el lugar del Servicio, "PROYECTO DE LA PAVIMENTACION EN EL A.A.H.H. SAN ANTONIO DE PEDREGAL DE LURIGANCHO-LIMA" los representantes de AB Y P CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. con RUC 20219028611, debidamente representada por su Director Gerente, Anibal Martin Burga Rojas, identificado con DNI N° 10491410, y el Supervisor del Servicio del Propietario, Ingeniero Civil Magog Medardo Medina Barrios con CIP N° 41889; y la empresa INTERMIX S.A.C. con RUC N° 20549814817, representada por su Gerente, Sr. Iván Teddy Jiménez Triveño, identificado con DNI N° 31010190, el Responsable de Servicio del Contratista, el Ingeniero Civil, Ramiro Abelardo Asmat Girao con CIP N° 58586, con la finalidad de realizar la recepción y la entrega de la construcción del proyecto denominado "PROYECTO DE LA PAVIMENTACION EN EL A.A.H.H. SAN ANTONIO DE PEDREGAL DE LURIGANCHO-LIMA-LIMA".

Inicio de Obra: 23/05/2014
Fin de Obra: 24/10/2014
Presupuesto Final: S/ 3'300,000.00 (Tres Millones Trecientos Mil con 00/100 Nuevos Soles)

Después de realizar el recorrido del Servicio, la verificación de los trabajos exigidos en el expediente técnico y la calidad de los mismos, el propietario declara estar conforme con los trabajos realizados por la empresa INTERMIX S.A.C. y recibe el Servicio denominado "PROYECTO DE LA PAVIMENTACION EN EL A.A.H.H. SAN ANTONIO DE PEDREGAL DE LURIGANCHO-LIMA-LIMA" ubicada en la dirección arriba indicada.

Siendo las 16:00 horas del mismo día, en señal de conformidad, se firma en cuadruplicado el presente:

Por AB Y P CONTRATISTAS GENERALES
ABYP S.A.C.
ING. ANIBAL BURGA ROJAS
GERENTE GENERAL
Supervisor del servicio
MAGOG MEDARDO MEDINA BARRIOS
INGENIERO CIVIL
CIP 41889

Por INTERMIX S.A.C.
INTERMIX S.A.C.
Iván T. Jiménez Triveño
Gerente General
Responsable de Servicio
RAMIRO ABELARDO ASMAT GIRO
INGENIERO CIVIL
CIP 58586

Av. Manuel Olguin N° 211 Of. 701 - Edificio Omega (Costado de la Universidad de Lima) - Santiago de Surco
Telf.: 717-7409 / 717-7408 NEXTEL: 51*843*6799 / 51*811*8084 • E-mail: abypcontratistas@hotmail.com

27. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte que, el señor Anibal Martin Burga Rojas, presunto suscriptor del documento cuestionado, manifestó por medio de su denuncia formulada a la Entidad, que se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

ha falsificado su firma en una serie de documentos presentados por el Contratista en el procedimiento de selección, incluido el documento cuestionado, mencionando que el documento es falso.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

ORGANISMO REGIONAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO
Tumbes, 20 de Diciembre del 2023.

SEÑORES:
COMANDO EN JEFE FUERZA ARMADA NACIONAL
TUMBES.

ASUNTO: PRESENTE DENUNCIA POR FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.

De mi especial consideración;

Es grato dirigirme a Uda. a fin de manifestarle que dentro de los Procesos de Adjudicación de Servicios ejecutados por la Empresa INTERMIX SAC, con el Gobierno Regional de Tumbes; específicamente en el servicio C.P. 502-2016- - GRT-OS.1 " MANTENIMIENTO DE LAS CALLES DE LA III ETAPA DEL AA.HH. "CIUDAD LA NOB", DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO TUMBES".

En esta Propuesta Técnica presentada por la Empresa INTERMIX SAC, han sido falsificado mi firma y los contenidos de los documentos siguientes:

- Contrato Privado de Ejecución de Servicio "Proyecto de la Pavimentación en el AA.HH. "JUAN ANTONIO DE PEDREGAL DE LURIGANCHO - LIMA-LIMA"
- Acta de Recepción del Servicio "Proyecto de la Pavimentación en el AA.HH. "SAN ANTONIO DE PEDREGAL DE LURIGANCHO - LIMA - LIMA "
- Certificado de Conformidad "Proyecto de la Pavimentación en el AA.HH. "SAN ANTONIO DE PEDREGAL DE LURIGANCHO"-LIMA-LIMA.
- Los Ings. Civiles MAGOG MEMERDO MEDINA BARRIOS, con CIP. No. 41889, y el Ing. RAMIRO ABELARDO AGUIAR GIRAO, con CIP. No. 56586, desconozco la participación de los mencionados ingenieros, los cuales han sido presentados a la Empresa como participantes del mencionado servicio.

ORGANISMO REGIONAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO
GOBIERNO REGIONAL TUMBES

RECIBIDO
FECHA: 20 DEC 2023
N° DE REG: (254)
HORA: 03:10 pm
Dpto: 1451 Lices

Reg. Doc. 468631
Reg. Exp. 400467.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

Recuerdo a Uds. como ORGANO DE CONTROL Y TRANSPARENCIA, que deben haber en cada una de las licitaciones para efectuar y/o realizar las investigaciones pertinentes que vayan afectando a mi empresa y a mi persona.

Aparte de las acciones que puedan llevar a cabo Uds., es deberé informar al OSCE (ORGANISMO DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO), para las sanciones correspondientes.

Adjunto:

- Contrato Privado de Ejecución de Servicio (PALSO)
- Acta de Recepción de Servicio (PALSO)
- Certificado de Conformidad (PALSO)

Atentamente.

ANIBAL MARTIN BURGA ROJAS

DNI. No. 10491410.-

DIRECCION : CALLE EL AJAMO 243 DPOC
302-CENTRO COMERCIAL --
MONTEFIEGO -SURCO-LIMA

TELF. CEL. No. 946229495.

NOTA.- Agrego además la dirección del Ing. RAMIRO ASMAT
GIRAO : Calle Fidel Olivos Escudazo 191-Dpto 404 Urb.
Pando I Etapa San Miguel - Lima. Telf. Cel. 996959149.-

28. Asimismo, a través del Decreto del 6 de enero de 2023, a fin de que la Segunda Sala del Tribunal cuente con mayores elementos al momento de emitir pronunciamiento se requirió la siguiente información:

"A LA EMPRESA AB Y P CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

Sírvase informar, de manera expresa y clara, si su representada emitió y/o suscribió los siguientes documentos:

2) *Acta de Recepción de Servicio “Proyecto de la Pavimentación en la A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho - Lima – Lima” de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito supuestamente por la empresa INTERMIX S.A.C. y el Señor Anibal Martin Burga Rojas en representación de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C.*

Asimismo, informar, de manera expresa y clara, si la información contenida en el documento cuestionado es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada, o si contiene información inexacta.

AL SEÑOR ANIBAL MARTIN BURGA ROJAS

Sírvase informar, de manera expresa y clara, si su persona, en calidad de Gerente General de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., suscribió los siguientes documentos:

2) *Acta de Recepción de Servicio “Proyecto de la Pavimentación en la A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho - Lima – Lima” de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito supuestamente por la empresa INTERMIX S.A.C. y la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C, representada por usted.*

Asimismo, informar, de manera expresa y clara, si la información contenida en los documentos cuestionados es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada, o si contiene información inexacta.

AL SEÑOR MAGOT MEDARDO MEDINA BARRIOS

Sírvase informar, de manera expresa y clara, si su persona, en calidad de Supervisor del Servicio, suscribió el Acta de Recepción de Servicio “Proyecto de la Pavimentación en la A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho - Lima – Lima” de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito supuestamente por la empresa INTERMIX S.A.C. y la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C.

Asimismo, informar, de manera expresa y clara, si la información contenida en los documentos cuestionados es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada, o si contiene información inexacta.

AL SEÑOR RAMIRO ABELARDO ASMAT GIRAO



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

Sírvase informar, de manera expresa y clara, si su persona, en calidad de Responsable del Servicio, suscribió el Acta de Recepción de Servicio “Proyecto de la Pavimentación en la A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho - Lima – Lima” de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito supuestamente por la empresa INTERMIX S.A.C. y la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C.

Asimismo, informar, de manera expresa y clara, si la información contenida en los documentos cuestionados es auténtica y/o verdadera, o si en su defecto es falsa, adulterada, o si contiene información inexacta.

29. En atención a lo expuesto, mediante la Carta N° 001-2023/MMB presentada el 12 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Ingeniero Magog Medardo Medina Barrios, en atención al requerimiento de información solicitado por el Tribunal, manifestó que, el documento “Acta de Recepción del servicio Proyecto de la Pavimentación en el A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho – Lima, es falso y con información inexacta, manifestó que no ha participado en el mencionado servicio, además mencionó que en las fechas de la supuesta prestación se encontraba laborando en otras localidades.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

CARTA N° 001-2023/MMB

Lima, 12 de enero del 2,023

Sres.: TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Asunto: Aplicación de Sanción contra INTERMIX S.A.C. seguida por GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES Sede Central por literal i) numeral 50.1 art. 50 de la l. 30225, según proceso de selección CP/2-2016-GRT-CS de adquisición/compra de SERVICIOS, al ítem MANTENIMIENTO DE LAS CALLES DE LA TERCERA ETAPA DEL AA.HH. CIUDADELA NOE DEL DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES

Ref.: EXPEDIENTE 01236-2019-TCE

Mediante la presente me dirijo a ustedes para saludarlos cordialmente; y en relación al Expediente 01236-2019-TCE indicar lo siguiente:

Preciso de forma **expresa y clara** que la copia del documento ACTA DE RECEPCIÓN DE SERVICIO "PROYECTO DE LA PAVIMENTACIÓN EN EL A.A.H.H. SAN ANTONIO DE PEDREGAL DE LURIGANCHO – LIMA – LIMA, es una **INFORMACIÓN FALSA (7)** y con **INFORMACIÓN INEXACTA (9)**.

El suscrito no conoce dicho lugar ni ha participado en el mencionado Servicio; dicho documento y otros me fue presentado en la Fiscalía de Tumbes y el Fiscal al ver que la firma que se consigna como mía no se asemeja en nada con la firma de mi DNI ordenó se me tomara una pericia grafotécnica, que corroboró que la firma en dichos documentos no ha sido realizada por mi persona, además demostré que en esas fechas me encontraba laborando en otras localidades (Cerro de Pasco y Huánuco respectivamente).

Es todo lo que puedo informar para su conocimiento y fines consiguientes.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


ING. MAGOS MEDARDO MEDINA-BARRIOS
DNI: 03877368
CIP: 41889

30. Asimismo, a través de la Carta N° 05-RAAG-2023 presentada el 16 de enero de 2023 a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Ingeniero Ramiro Abelardo Asmat Girao, manifestó que no fue responsable de algún servicio con la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

empresa INTERMIX en Tumbes ni en ninguna otra parte del Perú, manifestó que su persona no firmó el Acta de Recepción del Servicio “Proyecto de Pavimentación en el A.A.H.H. San Antonio de Pedregal de Lurigancho – Lima”, indica que esa no es su firma, que el documento no es auténtico.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

RAMIRO ABELARDO ASMAT GIRAO INGENIERO CIVIL CONSULTOR Y EJECUTOR DE OBRAS - VERIFICADOR SUNARP	CIP 56586 RUC 17164519911
---	--

Lima, 13 de enero de 2023

Carta N° 05-RAAG-2023

Señores
Organismo Supervisor De Contrataciones Del Estado –OSCE-
Av. Gregorio Escobedo cuadra 7 s/n - Distrito de Jesús María

Atención: **TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

Referencia: **Expediente N° 01236-2019-TCE**

De mi consideración:

Por medio de la presente y en atención al documento de la referencia tengo a bien informa a ustedes **DE MANERA EXPRESA Y CLARA**, lo siguiente:

- I. El suscrito **NO FUE RESPONSABLE** de algún servicio con la empresa INTERMIX, ni en Tumbes ni en ninguna parte del Perú.
- II. El suscrito no firmó el Acta de Recepción del Servicio “Proyecto de Pavimentación en el AA.HH. San Antonio de Pedregal de Lurigancho-Lima” porque no participó en él; **ESA NO ES MI FIRMA**, por lo tanto el documento **NO ES AUTENTICO**.

Es todo cuanto tengo que informar al respecto.

Atentamente,


RAMIRO ABELARDO ASMAT GIRAO
INGENIERO CIVIL
Reg. CP N° 56586

.....
RAMIRO ABELARDO ASMAT GIRAO
INGENIERO CIVIL
Registro CIP N° 56586
DNI N° 07219158
RUC N° 17164519911
CA. Fidel Olivos 191-404 Urb. Pando
I Etapa San Miguel - Lima
Móvil 995-959-349
asm2@hotmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

31. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
32. Por lo tanto, en el presente caso, obra las manifestaciones realizadas por los señores Anibal Martin Burga Rojas, Magog Medardo Medina Barrios y Ramiro Abelardo Asmat Girao, presuntos emisores del documento cuestionado, quienes señalan que no han suscrito el citado documento.
33. Al respecto, cabe precisar que la falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras, la primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por su emisor, mientras que la segunda implica que aun cuando el documento haya sido válidamente expedido, este haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
34. Por lo expuesto, de la manifestación realizada por los señores Anibal Burga, Magog Medina y Ramiro Asmat, se evidencia que el documento cuestionado presentado por el Contratista constituye como **documento falso**.
35. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
36. Al respecto, como ha quedado acreditado en los fundamentos precedentes, los señores Magog Medina y Ramiro Asmat han manifestado que no participaron en el presunto servicio descrito en el documento cuestionado presentado por el Contratista y que nunca han brindado servicios a la referida empresa; por tanto, dicho documento no es concordante o congruente con la realidad, pues los profesionales que habrían participado en dicha obra nunca han negado su participación en el servicio descrito.
37. En atención a lo expuesto, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que esté relacionada con el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

38. En el caso concreto, se verifica que la información contenida en el documento cuestionado está relacionado al cumplimiento de un requisito de calificación, pues con la presentación de dicha información se pretendía acreditar los requerimientos del procedimiento de selección; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que el Contratista pueda cumplir con los requerimientos necesarios para presentar su oferta; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral iii) del fundamento 13

39. Al respecto, el documento en cuestión fue presentado por el Contratista en el marco de la oferta presentada como parte del procedimiento de selección, el cual comprendía:

iii) Certificado de conformidad⁸ de fecha 25 de octubre del 2014, suscrito supuestamente suscrito por el Señor Anibal Martin Burga Rojas en representación de la empresa AB Y P Contratistas Generales S.A.C., a favor de la empresa INTERMIX S.A.C. y presentado por esta como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

⁸ Obrante a folio 78 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

76
78/230
9/6

AB Y P
CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

La Empresa **AB Y P CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.** con RUC 20219028611, representada por su Director Gerente, Anibal Marín Burga Rojas, identificado con DNI N° 10491410, con domicilio legal en Av. Manuel Olgüín N° 211 Int. 701 (Frente a Jockey Plaza) Lima- Lima- Santiago de Surco hace constar que:

La empresa **INTERMIX S.A.C.** con RUC N°, ha ejecutado el servicio denominado, "PROYECTO DE LA PAVIMENTACION EN EL A.A.H.H. SAN ANTONIO DE PEDREGAL DE LURIGANCHO-LIMA-LIMA" con un presupuesto total final de S/. 3'300,000.00 (Tres Millones Treientos Mil con 00/100 Nuevos Soles).

Los trabajos han sido desarrollados a nuestra total satisfacción por lo que otorgamos nuestra conformidad, precisando que el Servicio se liquidó sin penalidad alguna a la empresa **INTERMIX S.A.C.**

Lima, 25 de octubre del 2014

ABYP S.A.C.
ING. ANIBAL BURGA ROJAS
GERENTE GENERAL

AB Y P CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.

INTERMIX S.A.C.
Wan F. Jimenez Triveno
Gerente General

Av. Manuel Olgüín N° 211 Of. 701 - Edificio Omega (Costado de la Universidad de Lima) - Santiago de Surco
Telf.: 717-7409 / 717-7408 NEXTEL: 51*843*5799 / 51*811*6084 • E-mail: abyppcontratistas@hotmail.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

40. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte que, el señor Anibal Martin Burga Rojas, presunto suscriptor del documento cuestionado, manifestó por medio de su denuncia formulada a la Entidad, que se ha falsificado su firma en una serie de documentos presentados por el Contratista en el procedimiento de selección, incluido el documento cuestionado, mencionando que el documento es falso.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

ORGANO PERSONAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

RECIBIDO

FECHA: 20/06/2023

Nº DE REG.: 254

HORA: 03:10 pm

Doc. 468631

Exp. 400467

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

Recuerdo a Uds. como ORGANO DE CONTROL Y TRANSPARENCIA, que deben haber en cada una de las licitaciones para efectuar y/o realizar las investigaciones pertinentes que vianan afectando a mi empresa y a mi persona. Aparte de las acciones que puedan llevar a cabo Uds., es deberé informar al OSCE (ORGANISMO DE LA CONTRATACIONES DEL ESTADO), para las sanciones correspondientes.

Adjunto:

- Contrato Privado de Ejecución de Servicio (PALSO)
- Acta de Recepción de Servicio (PALSO)
- Certificado de Conformidad (PALSO)

Atentamente.

ANIBAL MARTIN BURGA ROJAS

DNI. No. 10491410.-

DIRECCION : CALLE EL AJAMO 243 DPOC
302-CENTRO COMERCIAL --
MONTEFIEGO -SURCO-LIMA

TELF. CEL. No. 946229495.

NOTA.- Agrego además la dirección del Ing. RAMIRO ASMAT
GIRAO : Calle Fidel Olivos Escudazo 191-Dpto 404 Urb.
Pando I Etapa San Miguel - Lima. Telf. Cel. 996959149.-

41. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

42. Por lo tanto, en el presente caso, obra la manifestación realizada por el señor Anibal Martin Burga Rojas, presunto emisor del documento cuestionado, quien señala que su persona no ha suscrito el citado documento y que han falsificado su firma.
43. Al respecto, cabe precisar que la falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras, la primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por su emisor, mientras que la segunda implica que aun cuando el documento haya sido válidamente expedido, este haya sido posteriormente adulterado en su contenido.
44. Por lo expuesto, de la manifestación realizada por el señor Anibal Burga se evidencia que el documento cuestionado presentado por el Contratista constituye como **documento falso**.
45. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
46. En atención a lo expuesto, de la comunicación realizada por el señor Anibal Burga, quien manifiesta que se ha falsificado su firma, se evidencia que, dicho documento contiene información que no es congruente con la realidad; toda vez que, ha quedado acreditado que, el señor Burga no firmó el documento, por tanto, la supuesta suscripción del documento presentado a la Entidad es contraria a la realidad, pues nunca se realizó dicho acto.
47. Por tanto, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma cuente con un beneficio o ventaja el cual debe estar relacionada con el procedimiento de selección o ejecución contractual.
48. En el caso concreto, se verifica que la información contenida en el documento cuestionado está relacionado al cumplimiento de un requisito de calificación, pues con la presentación de dicha información se pretendía acreditar los requerimientos del procedimiento de selección; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que el Contratista pueda cumplir con los requerimientos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

necesarios para presentar su oferta; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.

Respecto a la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento señalado en el numeral iv) del fundamento 13

49. Al respecto, el documento en cuestión fue presentado por el Contratista en el marco de la oferta presentada como parte del procedimiento de selección, el cual comprendía:

iv) Anexo N° 7 Experiencia del Postor de fecha 20 de julio de 2016, que fue presentado por la empresa INTERMIX S.A.C., como parte de su oferta en el marco del Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
BASES CP N° 002-2016-CS/GRT

ANEXO N° 7
EXPERIENCIA DEL POSTOR

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONCURSO PÚBLICO N° 002-2016-CS/GRT
Presente.-

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / OÍE / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO VENTA*	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	AB Y P CONTRATISTAS GENERALES S.A.C	Servicio	s/n	22/05/2014	Soles	3,300,000.00		3,300,000
TOTAL								3,300,000

Tumbes 20 Julio 2016

INTERMIX S.A.C.
Ivan L. Jirón Triveño
Gerente General

Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

* Se refiere a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.
** El tipo de cambio venta debe corresponder al publicado por la SBS correspondiente a la fecha de suscripción del contrato, de la emisión de la Orden de Servicios o de cancelación del comprobante de pago, según corresponda.
*** Consignar en la moneda establecida en las bases.

50. Al respecto, se advierte que, el documentos aludido ha sido emitido únicamente por el Contratista, y en el expediente administrativo no obra manifestación de éste

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

negando la emisión del mismo; asimismo, debe tomarse en consideración que las declaraciones evaluadas en el procedimiento administrativo sancionador tienen como fuente directa a quienes pueden corroborar su emisión o suscripción de los documentos cuestionados, por ser quienes se encuentran en mejor posición para reconocer o desconocer la emisión o firma plasmado en el documento.

51. Por ello, a fin de verificar la configuración de la infracción bajo análisis, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG. El cual establece que, el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, lo que significa que la administración si “en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo).
52. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”. Como corolario de ello, se encuentra el principio de presunción de veracidad, establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual rige que en la tramitación de un procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formulados en la forma prescrita por la ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo también dicha presunción prueba en contrario.
53. Por consiguiente, dado que no obran pruebas suficientes que generen convicción sobre la falsedad, es de aplicación el principio de presunción de licitud respecto de la presentación del aludido documento.
54. Asimismo, **respecto a la imputación de información inexacta**, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
55. Al respecto, como ha quedado acreditado en los fundamentos precedentes, los señores Magog Medina y Ramiro Asmat han manifestado que no participaron en

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

el presunto servicio descrito en el documento cuestionado presentado por el Contratista, a fin de acreditar la experiencia como postor en el Anexo N° 7; por tanto, dicho documento no es concordante o congruente con la realidad.

56. En atención a lo expuesto, se debe tener presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.
57. En el caso concreto, se verifica que la información contenida en el documento cuestionado está relacionada a poder acreditar la experiencia del Contratista correspondiente al Anexo N° 7, con la presentación de dicha información se pretendía acreditar los requerimientos del procedimiento de selección; lo que le generó un beneficio, pues coadyuvó a que el Contratista pueda cumplir con los requerimientos necesarios para presentar su oferta y obtener la buena pro; motivo por el cual, se acredita la presentación de **información inexacta**.
58. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que, en el presente caso, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Concurso de infracciones

59. En ese sentido, de acuerdo con el artículo 228 del Reglamento, en caso los administrados incurran en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección o en la ejecución de un mismo contrato, se aplica la sanción que resulte mayor.
60. Bajo dicha premisa normativa, en el presente caso, se advierte que concurren las infracciones previstas en los literales h) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Así se tiene que a la infracción referida a la presentación de información inexacta le corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, en tanto que para la infracción referida a la presentación de documentación falsa o adulterada se ha previsto una sanción no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

61. Por consiguiente, en aplicación del artículo 228 del Reglamento, corresponde imponer la sanción de mayor gravedad, esto es, la prevista en el literal i) del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de documentación falsa o adulterada; siendo ello así, la sanción a imponer será **no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses**.

Graduación de la sanción

62. Ahora bien, en relación a la graduación de la sanción imponible, debe considerarse que resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
63. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponer al administrado, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 226 en los siguientes términos:
 - a. **Naturaleza de la infracción:** En el presente caso, la infracción referida a la presentación de documentación falsa e información inexacta reviste de gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
 - b. **Ausencia de intencionalidad del infractor:** se advierte que hubo intencionalidad al presentar documentos que contenían firmas falsificadas.
 - c. **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Se evidencia que con su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad.
 - d. **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, el Contratista no ha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que sea detectada.

- e. **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Contratista no cuenta con antecedentes de sanción.
 - f. **Conducta procesal:** El Contratista no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
 - g. **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente administrativo no se advierte que el Contratista haya implementado medidas de prevención como lo establece el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley.
 - h. **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria⁹:** Al respecto, si bien se ha verificado que el Contratista figura acreditado como Pequeña Empresa desde el 31 de octubre de 2014, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo la documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.
64. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en los artículos 427 y 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 229 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente.

Por lo expuesto, en el presente caso corresponde remitir al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tumbes, copia de la presente resolución y de los folios indicados en la parte resolutive del presente pronunciamiento, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las pizas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.

⁹ Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

65. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción tuvo lugar el **26 de julio de 2016**, fecha en que se presentó los documentos falsos y con información inexacta ante la Entidad contratante.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **INTERMIX S.A.C. (con R.U.C. N° 20549814817)**, con **treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos y con información inexacta a la Entidad, en el marco del **Concurso Público N° 002-2016-CS/GRT**, para la contratación del servicio: *“Mantenimiento de las calles de la tercera etapa del AA.HH Ciudadela Noe del distrito, provincia y departamento de Tumbes”*, efectuado por el **GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES**; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0348-2023-TCE-S2

3. Remitir copia de los folios 1 al 230 del expediente administrativo, así como de la presente resolución, al Ministerio Público – Distrito Fiscal de Tumbes de acuerdo con lo señalado en el fundamento 64.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ
WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA
PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
Paz Winchez.